

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1420 que aprueba el Instrumento de Enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y el Convenio de Revisión Parcial:— G. O. Nº 6656, del 10 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 1420.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTOS el Instrumento de Enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y el Convenio de Revisión Parcial de artículos finales de los Convenios, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, el día nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en Montreal, Canadá;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Instrumento de Enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y el Convenio de Revisión Parcial de artículos finales de los Convenios, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, el día nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en Montreal, Canadá, que copiados a la letra dicen así:

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración

de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946, en su Vigésima-novena Reunión;

Después de haber decidido adoptar varias enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de esta Reunión,

adopta, a los nueve días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que será denominado Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946:

Artículo 1

A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento de Enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo texto actualmente en vigencia aparece en la primera columna del Anexo a este Instrumento, surtirá sus efectos tal como aparece enmendada en la segunda columna del mencionado Anexo.

Artículo 2

El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, autenticarán, con su firma, dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se remitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este Instrumento a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de Enmienda se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director Gen-

ral de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados signatarios de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Texto en vigor el 9 de
octubre de 1946

SECCION I ORGANIZACION DEL TRABAJO

CONSIDERANDO que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que esta paz no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social;

CONSIDERANDO que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a la reglamentación de las horas de trabajo, a la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario, que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las

Texto enmendado
PREAMBULO

Considerando que una paz universal y **permanente** no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a la reglamentación de las horas de trabajo, a la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de ve-

pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas.

CONSIDERANDO que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios países:

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial duradera, han convenido en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Capítulo I.— Organización

Artículo 1

1. Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo.

2. Serán Miembros de la

jez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, al reconocimiento de principios de salario igual para un trabajo de igual valor, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas.

Considerando que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios países:

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial duradera, y con el propósito de lograr los objetivos expuestos en este Preámbulo convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Cápítulo I — Organización

Artículo 1

1. Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo a esta Constitución y en la Declaración referente a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en Filadelfia el 10 de mayo de 1944, cuyo texto figura como anexo a esta Constitución.

2. Serán Miembros de la

Organización Internacional del Trabajo los Estados que sean Miembros de la Organización al 1º de noviembre de 1945 y cualquier otro Estado que se convierta en Miembro, en cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Cualquier Miembro originario de las Naciones Unidas y cualquier Estado admitido como Miembro de las Naciones Unidas, por decisión de la Asamblea General de acuerdo con las disposiciones de la Carta, podrá convertirse en Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, comunicando al Director de la Oficina Internacional del Trabajo su aceptación formal de las obligaciones contenidas en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá asimismo admitir Miembros a la Organización por voto conforme de los dos tercios de los delegados presentes en la reunión, que incluya los dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes. Esta admisión será efectiva cuando el gobierno del nuevo Miembro comunique al Director de la Oficina Internacional del Trabajo su aceptación formal de las obligaciones contenidas en la Constitución de la Organización.

5. Ningún Miembro de la

Organización Internacional del Trabajo los Estados que eran Miembros de la Organización al 1º de noviembre de 1945 y cualquier otro Estado que adquiriera la calidad de Miembro, en cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Cualquier Miembro originario de las Naciones Unidas y cualquier Estado admitido como Miembro de las Naciones Unidas, por decisión de la Asamblea General de acuerdo con las disposiciones de la Carta, podrá adquirir la calidad de Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, comunicando al **Director General** de la Oficina Internacional del Trabajo su aceptación formal de las obligaciones contenidas en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá asimismo admitir Miembros a la Organización por voto conforme de los dos tercios de los delegados presentes en la reunión, que incluya los dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes. Esta admisión será efectiva cuando el Gobierno del nuevo Miembro comunique al **Director General** de la Oficina Internacional del Trabajo su aceptación formal de las obligaciones contenidas en la Constitución de la Organización.

5. Ningún Miembro de la

Organización Internacional del Trabajo podrá retirarse de la Organización sin dar aviso previo de su intención al Director de la Oficina Internacional del Trabajo. Tal aviso surtirá efecto dos años después de la fecha de su recibo por el Director, sujeto a que el Miembro haya cumplido, para esa última fecha, todas las obligaciones financieras que surjan de su calidad de Miembro. Cuando un Miembro haya ratificado un Convenio Internacional del Trabajo, su retiro no afectará la validez, por el período señalado en el Convenio, de todas las obligaciones que surjan de dicho Convenio o se refieran a él.

6. En caso que un Estado hubiere dejado de ser Miembro de la Organización, su readmisión como Miembro se regirá por las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 de este artículo.

Artículo 2

La organización permanente comprenderá:

1. Una Conferencia general de los representantes de los Miembros.

2. Una Oficina Internacional del Trabajo, bajo la dirección del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 7.

Artículo 3

1. La Conferencia general de los representantes de los Miembros celebrará reunio-

Organización Internacional del Trabajo podrá retirarse de la Organización sin dar aviso previo de su intención al **Director General** de la Oficina Internacional del Trabajo. Tal aviso surtirá efecto dos años después de la fecha de su recibo por el **Director General** sujeto a que el Miembro haya cumplido, para esa última fecha, todas las obligaciones financieras que surjan de su calidad de Miembro. Cuando un Miembro haya ratificado un Convenio Internacional del Trabajo, su retiro no afectará la validez, por el período señalado en el Convenio de todas las obligaciones que surjan de dicho Convenio o se refieran a él.

6. En caso que un Estado hubiere dejado de ser Miembro de la Organización, su readmisión como Miembro se regirá por las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 de este artículo, según sea el caso.

Artículo 2

La organización permanente comprenderá:

a) una Conferencia general de los representantes de los Miembros.

b) un Consejo de Administración formado como se indica en el artículo 7; y

c) una Oficina Internacional del Trabajo bajo la dirección del Consejo de Administración.

Artículo 3

1. La Conferencia general de los representantes de los Miembros celebrará reunio-

nes siempre que sea necesario, y, por lo menos, una vez al año. Se compondrá de cuatro representantes de cada uno de los Miembros, dos de los cuales serán delegados del Gobierno y los otros dos representarán respectivamente a los patronos, y a los trabajadores de la nacionalidad de cada uno de los Miembros.

2. Cada delegado podrá estar acompañado de consejeros técnicos, cuyo número podrá ser de dos, como máximo, para cada una de las distintas cuestiones que figuren en el orden del día de la reunión. Cuando en la Conferencia deban discutirse cuestiones que interesen especialmente a las mujeres, deberá haber una mujer, por lo menos, entre las personas designadas como consejeros técnicos.

nes siempre que sea necesario, y por lo menos, una vez el año. Se compondrá de cuatro representantes de cada uno de los Miembros, dos de los cuales serán delegados del gobierno y los otros dos representarán respectivamente a los empleadores y a los trabajadores de cada uno de los Miembros.

2. Cada delegado podrá estar acompañado de consejeros técnicos, cuyo número podrá ser de dos, como máximo, para cada una de las distintas cuestiones que figuren en el orden del día de la reunión. Cuando en la Conferencia deban discutirse cuestiones que interesen especialmente a las mujeres, deberá haber una mujer, por lo menos, entre las personas designadas como consejeros técnicos.

3. Todo Miembro que sea responsable de las relaciones internacionales de territorios no metropolitanos, podrá nombrar como consejeros técnicos adicionales para cada uno de sus delegados.

- a) a personas nombradas por dicho Miembro como representantes de cualquiera de dichos territorios respecto a asuntos que caigan dentro de la autoridad autónoma del gobierno de ese territorio; y
- b) a personas nombradas por dicho Miembro para asesorar sus delegados respecto a asuntos referentes a territorios no autónomos.

3. Los Miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de patronos o de trabajadores, según los casos, siempre que existan tales organizaciones en el país de que se trate.

4. Los consejeros técnicos no estarán autorizados para tomar la palabra sino a petición del delegado a quien acompañen y con autorización especial del Presidente de la Conferencia; no podrán tomar parte en las votaciones.

5. Un delegado podrá, por nota escrita dirigida al Presidente, designar a uno de sus consejeros técnicos como suplente suyo, quien, como tal suplente, podrá tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones.

6. Los nombres de los delegados y los de sus consejeros técnicos serán comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo por el Gobierno de cada uno de los Miembros.

7. Los poderes de los delegados y los de sus consejeros técnicos serán sometidos a examen de la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes,

4. En el caso de un territorio que estuviera bajo la autoridad conjunta de dos o más Miembros, podrá nombrarse a personas que asesoren a los delegados de dichos Miembros.

5. Los Miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de patronos o de trabajadores, según los casos, siempre que existan tales organizaciones en el país de que se trate.

6. Los consejeros técnicos no estarán autorizados para tomar la palabra sino a petición del delegado a quien acompañen y con autorización especial del Presidente de la Conferencia; no podrán tomar parte en las votaciones.

7. Un delegado podrá, por nota escrita dirigida al Presidente, designar a uno de sus consejeros técnicos como suplente suyo, quien como tal suplente, podrá tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones.

8. Los nombres de los delegados y los de sus consejeros técnicos serán comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo por el Gobierno de cada uno de los Miembros.

9. Los poderes de los delegados y los de sus consejeros técnicos serán sometidos a examen de la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes,

negarse a admitir a cualquier delegado o consejero técnico que considere no haber sido nombrado de conformidad con los términos del presente artículo.

Artículo 4

1. Cada delegado tendrá derecho a votar individualmente en todas las cuestiones sometidas a las deliberaciones de la Conferencia.

2. En caso de que uno de los Miembros no hubiera designado a uno de los delegados no gubernamentales a que tiene derecho, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a tomar parte en las discusiones de la Conferencia, pero no a votar.

3. En caso de que la Conferencia, en virtud de los poderes que le confiere el artículo 3 se negase a admitir a un delegado de uno de los Miembros, las disposiciones del presente artículo se aplicarán como si dicho delegado no hubiera sido designado.

Artículo 5

Las reuniones de la Conferencia se celebrarán en la sede de la Sociedad de las Naciones, o en cualquier otro lugar que la Conferencia hubiera fijado en una reunión anterior, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Artículo 6

La Oficina Internacional del Trabajo se establecerá en la sede de la Sociedad de

negarse a admitir a cualquier delegado o consejero técnico que considere no haber sido nombrado de conformidad con los términos del presente artículo.

Artículo 4

1. Cada delegado tendrá derecho a votar individualmente en todas las cuestiones sometidas a las deliberaciones de la Conferencia.

2. En Caso de que uno de los Miembros no hubiera designado a uno de los delegados no gubernamentales a que tiene derecho, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a tomar parte en las discusiones de la Conferencia, pero no a votar.

3. En caso de que la Conferencia, en virtud de los poderes que le confiere el artículo 3, se negase a admitir a un delegado de uno de los Miembros, las disposiciones del presente artículo se aplicarán como si dicho delegado no hubiera sido designado.

Artículo 5

Las reuniones de la Conferencia se celebrarán, a reserva de las decisiones que pueda haber tomado la propia Conferencia en una reunión anterior, en el lugar que decida el Consejo de Administración.

Artículo 6

Cualquier cambio en la sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la

las Naciones, como parte integrante de las instituciones de la Sociedad.

Artículo 7

1. La Oficina Internacional del Trabajo estará bajo la dirección de un Consejo de Administración compuesto de treinta y dos personas:

dieciséis representantes de los Gobiernos; ocho representantes de los patronos, y ocho representantes de los obreros.

2. De las dieciséis personas representantes de los Gobiernos, ocho serán nombradas por los Miembros de importancia industrial más considerable, y las ocho restantes por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales en la Conferencia, excluidos los delegados de los ocho Miembros antes mencionados. De los dieciséis Miembros representados, seis serán Estados no europeos.

3. Las divergencias que pudieran surgir en la determinación de los Miembros de importancia industrial más considerable serán resueltas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Artículo 7

1. El Consejo de Administración se compondrá de treinta y dos personas:

dieciséis representantes de los gobiernos; ocho representantes de los empleadores, y ocho representantes de los trabajadores.

2. De las dieciséis personas representantes de los gobiernos, ocho serán nombradas por los Miembros de importancia industrial más considerable, y las ocho restantes por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales en la Conferencia, excluidos los delegados de los ocho Miembros antes mencionados. De los dieciséis Miembros representados, seis serán Estados no europeos.

3. El Consejo de Administración determinará, cada vez que sea necesario, quiénes son los Miembros de la Organización de importancia industrial más considerable y fijará las normas para asegurar que todas las cuestiones relacionadas con la selección de los Miembros de importancia industrial más considerable las considere una comisión imparcial antes de la decisión del Consejo de Administración. Toda apelación interpuesta por un Miembro contra la decisión del Consejo de Administra-

ción sobre la selección de los Miembros de importancia industrial más considerable, será decidida por la Conferencia; pero la apelación ante la Conferencia no suspenderá la aplicación de la decisión, hasta el momento en que la Conferencia decida la apelación.

4. Las personas que representen a los patronos y las que representen a los obreros serán elegidas, respectivamente, por los delegados patronales y los delegados obreros en la Conferencia. Dos representantes de los patronos y dos representantes de los obreros pertenecerán a Estados no europeos.

5. El Consejo de Administración se renovará cada tres años.

6. La manera de proveer los puestos vacantes, la designación de los suplentes y otras cuestiones análogas serán resueltas por el Consejo y sometidas a la aprobación de la Conferencia.

7. El Consejo de Administración elegirá un Presidente de entre sus miembros, establecerá su reglamento y fijará las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito doce miembros del Consejo.

4. Las personas que representen a los empleadores y las que representen a los trabajadores serán elegidas, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores en la Conferencia. Dos representantes de los empleadores y dos representantes de los trabajadores pertenecerán a Estados no europeos.

5. El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por alguna razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieran tener lugar al expirar este plazo, el mandato del Consejo de Administración continuará hasta que puedan realizarse dichas elecciones.

6. La manera de proveer los puestos vacantes, la designación de los suplentes y otras cuestiones análogas serán resueltas por el Consejo y sometidas a la aprobación de la Conferencia.

7. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, de los que uno será una persona que represente a un gobierno, otro una persona que represente a los empleadores, y otro una persona que represente a los trabajadores.

8. El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento y fijará las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito, por lo menos doce miembros del Consejo de Administración.

Artículo 8

1. Al frente de la Oficina Internacional del Trabajo habrá un Director, nombrado por el Consejo de Administración, del cual recibirá sus instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina, así como de la ejecución de todos los demás trabajos que puedan serle confiados.

2. El Director o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 9

El personal de la Oficina Internacional del Trabajo será designado por el Director quien, en la medida compatible con la mayor eficacia de la labor de la Oficina, lo elegirá entre personas de diferentes nacionalidades. Cierta número de estas personas serán mujeres.

Artículo 8

1. Habrá un Director General de la Oficina Internacional del Trabajo nombrado por el Consejo de Administración, del cual recibirá sus instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina así como de la ejecución de todas las demás funciones que puedan serle confiadas.

2. El Director General o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 9

1. El personal de la Oficina Internacional del Trabajo será designado por el Director General, de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo de Administración.

2. En la medida compatible con la mayor eficacia de la labor de la Oficina, el Director General designará personas de diferentes nacionalidades.

3. Cierta número de estas personas serán mujeres.

4. Las funciones del Director General y del personal serán exclusivamente de carácter internacional. En el cum-

plimiento de sus funciones, el Director General y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña a la Organización. Se abstendrán de toda actitud que pueda reflejar sobre su posición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

5. Todo Miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal y no tratarán de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de su funciones.

Artículo 10

1. Las funciones de la Oficina Internacional del Trabajo comprenderán la centralización y la distribución de todas las informaciones concernientes a la reglamentación internacional de las condiciones de vida de los obreros y del régimen del trabajo, y, en particular, el estudio de las cuestiones a someter a las discusiones de la Conferencia para la adopción de Convenios Internacionales, así como la realización de encuestas especiales encargadas por la Conferencia.

2. Preparará el orden del día de las reuniones de la Conferencia.

Artículo 10

1. Las funciones de la Oficina Internacional del Trabajo comprenderán la centralización y la distribución de todas las informaciones concernientes a la reglamentación internacional de las condiciones de vida de los trabajadores y del régimen del trabajo, y, en particular, el estudio de las cuestiones a someter a las discusiones de la Conferencia para la adopción de Convenios Internacionales, así como la realización de encuestas especiales encargadas por la Conferencia o por el Consejo de Administración.

2. A reserva de las directivas que pueda darle el Consejo de Administración, la Oficina:

a) preparará los documentos sobre los varios puntos del orden del día de las reuniones de la Conferencia;

3. De conformidad con las estipulaciones de esta parte del presente Tratado, cumplirá todos los deberes que le incumben en relación con las diferencias internacionales que se susciten.

4. Redactará y publicará en francés, en inglés y en cualquier otro idioma que el Consejo de Administración considere conveniente, un boletín periódico, consagrado al estudio de las cuestiones relativas a la industria y al trabajo y que presenten interés internacional.

5. De un modo general tendrá, además de las funciones indicadas en el presente artículo, las facultades y obligaciones que la Conferencia considere conveniente encomendarle.

Artículo 11

Los ministerios de los Miembros que se ocupen de las cuestiones obreras podrán comunicar directamente con el Director por mediación del representante de su Gobierno en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, o, a falta de este representante, por mediación de cualquier

b) acordará a los gobiernos, a solicitud de ellos, toda la ayuda apropiada que esté dentro de su capacidad para preparar la legislación a base de las decisiones de la Conferencia y para mejorar las prácticas administrativas y los sistemas de inspección.

c) cumplirá, de conformidad con las estipulaciones de esta Constitución, todos los deberes que le incumban en relación con el cumplimiento efectivo de los Convenios.

d) redactará y publicará en los idiomas que el Consejo de Administración considere conveniente, publicaciones relativas a la industria y al trabajo que presenten interés internacional.

3. De un modo general tendrá las facultades y obligaciones que la Conferencia o el Consejo de Administración consideren conveniente encomendarle.

Artículo 11

Las reparticiones ministeriales de los Miembros que se ocupen de cuestiones relacionadas con la industria y el empleo podrán comunicarse directamente con el **Director General** por mediación del representante de su gobierno en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, o, a falta de este representante, por me-

otro funcionario, debidamente calificado y designado a dicho efecto por el Gobierno interesado.

Artículo 12

La Oficina Internacional del Trabajo podrá solicitar el concurso del Secretario general de la Sociedad de las Naciones en todas las cuestiones en que pueda ser prestado dicho concurso.

diación de cualquier otro funcionario debidamente calificado y designado a dicho efecto por el gobierno interesado.

Artículo 12

1. La Organización Internacional del Trabajo colaborará, dentro de los términos de esta Constitución, con toda organización general de derecho internacional público a quien se le encomiende la coordinación de las actividades de las organizaciones de derecho internacional público que tengan funciones especializadas y con todas las organizaciones de derecho internacional público que tengan funciones especializadas en campos conexos.

2. La Organización internacional del Trabajo podrá tomar medidas apropiadas para que representantes de las organizaciones de derecho internacional público participen, sin voto, en sus deliberaciones.

3. La Organización Internacional del Trabajo podrá celebrar acuerdos convenientes para celebrar consultas, conforme lo crea conveniente, con organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas, comprendiendo las organizaciones internacionales de empleadores, de trabajadores, de agricultores y cooperativas.

Artículo 13

1. La Organización Internacional del Trabajo podrá efectuar acuerdos financieros y de presupuesto con las Naciones Unidas, que puedan parecer apropiados.

Artículo 13

1. La Organización Internacional del Trabajo podrá efectuar acuerdos financieros y de presupuesto con las Naciones Unidas, que puedan parecer apropiados.

2. Mientras se concluyan estos acuerdos, o si en cualquier momento tales acuerdos no estuvieran en vigor:

a) cada uno de los Miembros pagará los gastos de viaje y estancia de sus delegados, consejeros técnicos, así como los de sus representantes que tomen parte en las reuniones de la Conferencia o en las del Consejo de Administración, según los casos;

b) todos los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo y de las reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración, serán cubiertos por el Director de la Oficina Internacional del Trabajo, con cargo al presupuesto general de la Organización Internacional del Trabajo;

c) los arreglos relativos a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo así como a la distribución y recaudación de las contribuciones, los determinará la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes; ellos dispondrán que el presupuesto y los arreglos referentes a la repartición de los gastos entre los Miembros de la Organización se aprobarán por una comisión de representantes gubernamentales.

2. Mientras se concluyan estos acuerdos, o si en cualquier momento tales acuerdos no estuvieren en vigor:

a) cada uno de los Miembros pagará los gastos de viaje y estancia de sus delegados, consejeros técnicos, así como los de sus representantes que tomen parte en las reuniones de la Conferencia o en las del Consejo de Administración respectivamente según los casos;

b) todos los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo y de las reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración, serán cubiertos por el **Director General** de la Oficina Internacional del Trabajo, con cargo al presupuesto general de la Organización Internacional del Trabajo.

c) las normas relativas a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo así como a la distribución y recaudación de las contribuciones, las determinará la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes; ellas dispondrán que el presupuesto y los arreglos referentes a la repartición de los gastos entre los Miembros de la Organización se aprobarán por una comisión de representantes gubernamentales.

3 Los gastos de la Organización Internacional del Trabajo correrán a cargo de los Miembros, conforme a los arreglos en vigor, en virtud del párrafo 1 o el párrafo 2, c) de este artículo.

4. El Miembro de la Organización que esté en mora en el pago de su contribución financiera a la Organización, no tendrá voto en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en cualquier Comisión o en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de la contribución adeudada por los dos años anteriores completos. La Conferencia podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

5. El Director de la Oficina Internacional del Trabajo es responsable, frente al Consejo de Administración, del empleo de los fondos de la Organización Internacional del Trabajo.

CAPITULO II.—

FUNCIONAMIENTO

Artículo 14

El Consejo de Administración fijará el orden del día de las reuniones de la Conferencia, después de examinar toda proposición presentada por los Gobiernos de los

3. Los gastos de la Organización Internacional del Trabajo correrán a cargo de los Miembros, conforme a las medidas en vigor, en virtud del párrafo 1 ó el párrafo 2, c) de este artículo.

4. El Miembro de la Organización que esté en mora en el pago de su contribución financiera a la Organización, no tendrá voto en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en cualquier Comisión o en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de la contribución adeudada por los dos años anteriores completos. La Conferencia podrá, sin embargo, **por una mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes**, permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

5. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo es responsable, frente al Consejo de Administración, del empleo de los fondos de la Organización Internacional del Trabajo.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO

Artículo 14

1. El Consejo de Administración fijará el orden del día de las reuniones de la Conferencia, después de examinar toda proposición presentada por los gobiernos de los

Miembros o por cualquier organización de las designadas en el artículo 3, respecto de las materias que deban inscribirse en dicho orden del día.

Miembros o por cualquier organización de las designadas en el artículo 3, o por cualquier organización de derecho internacional público, respecto de las materias que deban inscribirse en dicho orden del día.

2. El Consejo de Administración establecerá las normas que sean necesarias para garantizar una amplia preparación técnica y una adecuada consulta a los Miembros principalmente interesados, por medio de una conferencia preparatoria o de cualquier otro modo antes de que la Conferencia adopte un Convenio o una Recomendación.

Artículo 15

El Director actuará como Secretario de la Conferencia y comunicará el orden del día de cada reunión, cuatro meses antes de su apertura, a cada uno de los Miembros y, por mediación de éstos, a los delegados no gubernamentales, una vez designados.

Artículo 15

1. El Director General actuará como Secretario General de la Conferencia y comunicará el orden del día de cada reunión cuatro meses antes de su apertura, a cada uno de los Miembros y, por mediación de éstos, a los delegados no gubernamentales, una vez designados.

2. Los informes sobre cada punto del orden del día serán enviados a los Miembros en tiempo oportuno a fin de permitir su consideración adecuada antes de la reunión de la Conferencia. El Consejo de Administración dictará las normas para aplicar esta disposición.

Artículo 16

1. Cada uno de los Gobiernos de los Miembros tendrá derecho a oponerse a la inclusión en el orden del día de la reunión de una o varias

Artículo 16

1. Cada uno de los gobiernos de los Miembros tendrá derecho a oponerse a la inclusión en el orden del día de la reunión de una o varias

cuestiones propuestas. Los motivos que justifiquen dicha oposición deberán ser expuestos en una nota explicativa dirigida al Director, quien deberá comunicarla a los Miembros de la Organización permanente.

2. Las cuestiones objeto de tal oposición continuarán, sin embargo, en el orden del día, si la Conferencia lo decide así por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios, que una cuestión debe ser examinada por ella (en forma distinta a la prevista en el párrafo precedente) dicha cuestión pasará al orden del día de la reunión siguiente.

Artículo 17

1. La Conferencia reglamentará su funcionamiento: elegirá su Presidente; podrá nombrar comisiones encargadas de presentar ponencias sobre todas las cuestiones que considere deben estudiarse.

2. La Conferencia decidirá por simple mayoría de los votos emitidos por los Miembros presentes, en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de los restantes artículos

cuestiones propuestas. Los motivos que justifiquen dicha oposición deberán ser expuestos en una nota dirigida al **Director General**, quien deberá comunicarla a los Miembros de la Organización.

2. Las cuestiones objeto de tal oposición continuarán, sin embargo, en el orden del día, si la Conferencia lo decide así por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios, que una cuestión debe ser examinada por ella (en forma distinta a la prevista en el párrafo precedente) dicha cuestión pasará al orden del día de la reunión siguiente.

Artículo 17

1. La Conferencia elegirá un **Presidente y tres Vicepresidentes**. Uno de los Vicepresidentes será un **delegado gubernamental**, el otro un **delegado de los empleadores** y el otro un **delegado de los trabajadores**. La Conferencia reglamentará su propio funcionamiento y nombrará comisiones encargadas de informar sobre todas las cuestiones que considere deben estudiarse.

2. La Conferencia decidirá por simple mayoría de los votos emitidos por los delegados presentes, en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución o de cualquier Convenio u otro

de esta parte del presente Tratado.

3. Ninguna votación será válida, si el total de votos emitidos es inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión.

Artículo 18

La Conferencia podrá agregar consejeros técnicos con voz, pero sin voto, a las Comisiones que constituya.

Artículo 19

1. Cuando la Conferencia se pronuncie por la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma a) de una Recomendación, para ser sometida al examen de los Miembros con el fin de que surta efecto en forma de ley nacional o de otro modo; b) o bien la de un proyecto de Convenio Internacional para ser ratificado por los Miembros.

2. En ambos casos, para que una Recomendación o un proyecto de Convenio sean adoptados en votación final por la Conferencia, se requiere una mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes.

3. Al elaborar una Recomendación o un proyecto de Convenio de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países en que el clima, el des-

instrumento que confiera autoridad a la Conferencia o de los acuerdos financieros y de presupuesto que se adopten en virtud del artículo 13.

3. Ninguna votación será válida, si el total de votos emitidos es inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión.

Artículo 18

La Conferencia podrá agregar expertos técnicos con voz, pero sin voto, a las comisiones que constituya.

Artículo 19

1. Cuando la Conferencia se pronuncie por la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma: a) de un Convenio Internacional, o b) de una Recomendación cuando el tema o uno de sus aspectos, no sea considerado conveniente o apropiado para ser en ese momento objeto de un Convenio.

2. En ambos casos, para que la Conferencia en votación final adopte el Convenio o la Recomendación, según sea el caso, será necesario una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

3. Al elaborar todo Convenio o Recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países en que el clima, el desarrollo incompleto

arrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de la industria, y deberá sugerir las modificaciones que considere necesarias para responder a las condiciones peculiares a dichos países.

4. Un ejemplar de la Recomendación o del proyecto de Convenio será firmado por el Presidente de la Conferencia y por el Director y entregado al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien remitirá copia certificada de la Recomendación o del proyecto de Convenio a cada uno de los Miembros.

5. Cada uno de los Miembros se obliga a someter en el término de un año, a contar desde la sesión de clausura de la Conferencia (cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto como sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), la Recomendación o el proyecto de Convenio a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que lo transformen en ley o adopten otras medidas.

6. Cuando se trate de una Recomendación los Miembros informarán al Secretario general de las medidas tomadas.

de la organización de la industria u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de la industria, y deberá sugerir las modificaciones que considere necesarias para responder a las condiciones peculiares a dichos países.

4. El Presidente de la Conferencia y el Director General autenticarán, con sus firmas, dos copias del Convenio o de la Recomendación. De estas copias, una se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y la otra se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Convenio o de la Recomendación a cada uno de los Miembros.

5. En el caso de un Convenio:

- a) el Convenio se comunicará a todos los Miembros para que sea ratificado;
- b) cada uno de los Miembros se obliga a someter en el término de un año, a contar de la clausura de la Reunión de la Conferencia (cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto como sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), el Convenio a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que lo transformen en ley o adopten otras medidas.

7. Cuando se trate de un proyecto de Convenio, el Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes, comunicará su ratificación formal del Convenio al Secretario general y tomará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho Convenio.

8. Si una Recomendación no es seguida de una disposición legislativa o de otras medidas que tiendan a hacerla efectiva, o bien si un proyecto de Convenio no merece el asentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, el Miembro no estará sometido a ninguna otra obligación.

- c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el Convenio a dicha o dichas autoridad o autoridades competentes, con los detalles respecto a la autoridad o autoridades consideradas como competentes y a las medidas tomadas por ella o ellas;
- d) si el Miembro obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del Convenio al Director General y tomará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho Convenio;
- e) si el Miembro no obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación más, a excepción de que deberá informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, según lo que decida el Consejo de Administración, sobre la posición de su legislación y su práctica respecto a los asuntos a que se refiera el Convenio, demostrando en qué medida se ha puesto en ejecución o se propone poner, cualquiera de las disposiciones del Convenio, mediante legislación, acción administrati-

va, convenios colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho Convenio.

6. En el caso de una Recomendación:

- a) la Recomendación deberá comunicarse a todos los Miembros para que la tomen en consideración a fin de ponerla en ejecución mediante la legislación nacional o de otra manera;
- b) cada uno de los Miembros se obliga a someter en el término de un año, a contar de la clausura de la Reunión de la Conferencia (cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto como sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), la Recomendación a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que la transformen en ley o adopten otras medidas;
- c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre todas las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la Recomendación a dicha o dichas autoridad o autoridades competentes, con los detalles respecto a la autoridad o autoridades consideradas como competentes y a las medidas tomadas por ella o ellas;

d) además de someter la Recomendación ante dicha o dichas autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación más, a excepción de que deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados según lo que decida el Consejo de Administración, sobre la posición de su legislación y la práctica en su país respecto a los asuntos a que se refiere la Recomendación; demostrando en qué medida se han puesto en ejecución o se proponen poner, las disposiciones de la Recomendación y las modificaciones a estas disposiciones que se halle o pueda hallarse necesario hacer para adoptarlas o aplicarlas.

9. En el caso de que se trate de un Estado federal en que la facultad de adherirse a un Convenio sobre materias de trabajo esté sometida a ciertas limitaciones, el Gobierno tendrá derecho a considerar el proyecto de Convenio al cual se apliquen dichas limitaciones como una simple Recomendación, y en este caso serán aplicables las disposiciones del presente artículo en lo que se refiere a las Recomendaciones.

7. En el caso de un Estado Federal se aplicarán las siguientes disposiciones:
- a) respecto a Convenios y Recomendaciones que el Gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional, para una acción federal, las obligaciones del Estado Federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados Federales;
 - b) respecto a Convenios y Recomendaciones que el Gobierno federal considere apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional más para la acción de los

Estados o Provincias o Cantones constitutivos que para la acción federal, el Gobierno federal:

- i) tomará, de acuerdo con su Constitución o con las Constituciones de los Estados, Provincias o Cantones interesados, medidas efectivas para someter tales Convenios y Recomendaciones, a más tardar dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a las autoridades federales, estatales o provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que los transformen en ley o adopten otras medidas;
- ii) tomará medidas, condicionadas a la concurrencia de los gobiernos de los Estados, Provincias o Cantones interesados, para celebrar consultas periódicas, entre las autoridades federales y las de los Estados, Provincias o Cantones, a fin de promover, dentro del Estado Federal, una acción coordinada para poner en ejecución las disposiciones de tales Convenios y Recomendaciones;
- iii) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas tomadas de acuerdo con este artículo para someter tales Convenios y Recomendaciones a las apropiadas autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales, con los detalles respecto a las autori-

dades consideradas como apropiadas y sobre la acción que ellas hayan realizado;

- iv) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, respecto a cada uno de esos Convenios que no hayan sido ratificados, a intervalos apropiados según lo que decida el Consejo de Administración, sobre la posición de la legislación y la práctica de la Federación y sus Estados, Provincias o Cantones constitutivos, demostrando en qué medida se ha puesto en ejecución o se propone poner cualquiera de las disposiciones del Convenio, mediante legislación, acción administrativa, convenios colectivos, o de otro modo;
- v) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, respecto a cada una de esas Recomendaciones, a intervalos apropiados según lo que decida el Consejo de Administración, sobre la posición de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, Provincias o Cantones constitutivos, demostrando en qué medida se ha puesto en ejecución o se propone poner cualquiera de las disposiciones de la Recomendación y las modificaciones de estas disposiciones que se halle o pueda hallarse necesario hacer para adoptarlas o aplicarlas.

10. El precedente artículo será interpretado de conformidad con el siguiente principio:

11. En ningún caso será solicitado o requerido Miembro alguno, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una Recomendación o de un proyecto de Convenio, a disminuir la protección ya concedida por su legislación a los obreros interesados.

Artículo 20

Todo Convenio así ratificado será registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, pero no obligará más que a los Miembros que lo hayan ratificado.

Artículo 21

1. Todo proyecto de Convenio que, en la votación final sobre la totalidad, no obtenga una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros presentes podrá ser objeto de un Convenio particular entre los Miembros de la Organización permanente que lo deseen.

2. Todo Convenio particular de esta naturaleza deberá ser comunicado por los Gobiernos interesados al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien lo hará registrar.

8. En ningún caso la adopción de un Convenio o una Recomendación por la Conferencia o la ratificación de un Convenio por cualquier Miembro, podrá considerarse que afecta cualquier ley, laudo, costumbre o Convenio que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el Convenio o en la Recomendación.

Artículo 20

Todo Convenio así ratificado será comunicado por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo al Secretario General de las Naciones Unidas para ser registrado de acuerdo con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, pero no obligará más que a los Miembros que lo hayan ratificado.

Artículo 21

1. Todo Convenio que, en la votación final sobre la totalidad, no obtenga una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros presentes podrá ser objeto de un Convenio particular entre los Miembros de la Organización que lo deseen.

2. Todo Convenio particular de esta naturaleza deberá ser comunicado por los gobiernos interesados al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas para ser registrado de acuerdo con las disposiciones del artículo 102

de la Carta de las Naciones
Unidas.

Artículo 22

Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una Memoria anual sobre las medidas que haya tomado para poner en ejecución los Convenios a los cuales se haya adherido. Estas Memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los detalles pedidos por este último. El Director presentará un resumen de dichas Memorias en la primera reunión que celebre la Conferencia.

Artículo 22

Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una Memoria anual sobre las medidas que haya tomado para poner en ejecución los Convenios a los cuales se haya adherido. Estas Memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los detalles pedidos por este último.

Artículo 23

1. El Director General presentará a la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de la información y de las memorias que le hayan comunicado los Miembros en cumplimiento de los artículos 19 y 22.

2. Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, para los fines del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que hayan comunicado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.

Artículo 23

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional, obrera o patronal, en la cual se haga constar que uno cualquiera de los Miembros no ha ase-

Artículo 24

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional, de los empleadores o de los trabajadores, en la cual se haga constar que uno cualquiera

gurado suficientemente la ejecución de un Convenio al que dicho Miembro se haya adherido, podrá ser transmitida por el Consejo de Administración al Gobierno de que se trate y podrá ser invitado dicho Gobierno a formular sobre el asunto la declaración que considere conveniente.

Artículo 24

Si en un plazo prudencial no se recibe declaración alguna del Gobierno contra el cual se hubiese formulado la reclamación, o si la declaración recibida no se considera satisfactoria por el Consejo de Administración, este último podrá hacer pública la reclamación recibida y, en su caso, la respuesta dada a la misma.

Artículo 25

1. Cualquier Miembro podrá presentar una reclamación ante la Oficina Internacional del Trabajo contra otro Miembro que, a su parecer, no asegure de manera satisfactoria la ejecución de un Convenio que uno y otro hubieran ratificado en virtud de los precedentes artículos.

2. El Consejo de Administración podrá, si lo considera conveniente y antes de nombrar una Comisión de Encuesta, según procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el Gobierno contra el cual se dirigiera la reclamación, según lo indicado en el artículo 23.

de los Miembros no ha asegurado suficientemente la ejecución de un Convenio al que dicho Miembro se haya adherido, podrá ser transmitida por el Consejo de Administración al gobierno de que se trate y podrá ser invitado dicho gobierno a formular sobre el asunto la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Si en un plazo prudencial no se recibe declaración alguna del gobierno contra el cual se hubiese formulado la reclamación, o si la declaración recibida no se considera satisfactoria por el Consejo de Administración, este último podrá hacer pública la reclamación recibida y la respuesta dada a la misma, si existiere.

Artículo 26

1. Cualquier Miembro podrá presentar una reclamación ante la Oficina Internacional del Trabajo contra otro Miembro que, a su parecer, no asegure de manera satisfactoria la ejecución de un Convenio que uno y otro hubieran ratificado en virtud de los precedentes artículos.

2. El Consejo de Administración podrá, si lo considera conveniente y antes de nombrar una Comisión de Encuesta, según procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se dirigiera la reclamación, según lo indicado en el artículo 24.

3. Si el Consejo de Administración no juzga necesario comunicar la queja al Gobierno de que se trate, o si, hecha la comunicación, no se recibe, dentro de un plazo prudencial, una respuesta que satisfaga al Consejo de Administración, el Consejo podrá proceder a la formación de una Comisión de Encuesta, que tendrá por misión estudiar la cuestión planteada y presentar informe sobre la misma.

4. Igual procedimiento podrá ser seguido por el Consejo, de oficio o bien en virtud de queja de un delegado en la Conferencia.

5. Cuando se someta al Consejo de Administración un asunto suscitado por la aplicación de los artículos 24 ó 25, el Gobierno en cuestión, si no tuviera ya un representante en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado que tome parte en las deliberaciones del Consejo relativas a dicho asunto. La fecha en que deban tener lugar las deliberaciones se notificará en tiempo hábil al Gobierno en cuestión.

3. Si el Consejo de Administración no considera necesario comunicar la queja al gobierno de que se trate, o si, hecha la comunicación, no se recibe, dentro de un plazo prudencial, una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración, podrá **nombrar una** Comisión de Encuesta que tendrá por misión estudiar la cuestión planteada y presentar informe sobre la misma.

4. Igual procedimiento podrá ser seguido por el Consejo, de oficio o bien en virtud de queja de un delegado de la Conferencia.

5. Cuando se someta al Consejo de Administración un asunto suscitado por la aplicación de los artículos 25 ó 26, el gobierno en cuestión, si no tuviera ya un representante en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado que tome parte en las deliberaciones del Consejo relativas a dicho asunto. La fecha en que deban tener lugar las deliberaciones se notificará en tiempo hábil al gobierno en cuestión.

Artículo 26

1. La Comisión de Encuesta será constituida de la manera siguiente:

2. Todo Miembro se obliga a designar, en los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, tres personas competentes en materias industriales que representen, la

primera, a los patronos; la segunda, a los obreros, y una tercera, independiente de unos y otros. Con estas personas se formará una lista de la cual se elegirán los miembros de la Comisión de Encuesta.

3. El Consejo de Administración tendrá derecho a comprobar los títulos de dichas personas y a rechazar, por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes presentes, el nombramiento de aquéllas cuyos títulos no respondan a las prescripciones del presente artículo.

4. A petición del Consejo de Administración, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones designará tres personas de entre las que figuren, respectivamente, en cada una de las tres categorías de la lista, para que constituyan la Comisión de Encuesta, y nombrará a una de ellas para presidir la mencionada Comisión. No podrá ser propuesta ninguna persona que haya sido designada por uno de los Miembros directamente interesados en la reclamación.

Artículo 27

En el caso de que se decidiera que una reclamación recibida en virtud del artículo 25 fuera sometida a una Comisión de Encuesta, cada Miembro, esté o no directamente interesado en la misma, se obliga a poner a disposición de la Comisión todas las informaciones que tuviera en su poder en rela-

Artículo 27

En el caso de que se decidiera que una reclamación recibida en virtud del artículo 26 fuera sometida a una Comisión de Encuesta, cada Miembro esté o no directamente interesado en la misma, se obliga a poner a disposición de la Comisión todas las informaciones que tuviera en su poder en rela-

ción con el objeto de la reclamación.

Artículo 28

1. La Comisión de Encuesta, previo examen detenido de la reclamación, redactará un informe en el cual consignará sus comprobaciones sobre todos los hechos concretos que permitan precisar el alcance de la cuestión, así como las recomendaciones que se crea en el deber de formular en cuanto a las medidas que debieran tomarse para dar satisfacción al Gobierno reclamante, y en cuanto a los plazos dentro de los cuales dichas medidas debieran adoptarse.

2. El informe indicará igualmente, en su caso, las sanciones de orden económico, aplicables al Gobierno objeto de la reclamación que la Comisión considere convenientes y cuya aplicación por los demás Gobiernos le parezca justificada.

Artículo 29

1. El Secretario general de la Sociedad de las Naciones comunicará el informe de la Comisión de Encuesta a los Gobiernos interesados en la cuestión y procederá a su publicación.

2. Cada uno de los Gobiernos interesados deberá participar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, en el término de un mes, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión, y, en caso de que no las

ción con el objeto de la reclamación.

Artículo 28

La Comisión de Encuesta, previo examen detenido de la reclamación, redactará un informe en el cual consignará sus comprobaciones sobre todos los hechos concretos que permitan precisar el alcance de la cuestión, así como las recomendaciones que se crea en el deber de formular en cuanto a las medidas que debieran tomarse para dar satisfacción al gobierno reclamante, y en cuanto a los plazos dentro de los cuales dichas medidas debieran adoptarse.

Artículo 29

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará el informe de la Comisión de Encuesta al Consejo de Administración y a los gobiernos interesados en la cuestión, y procederá a su publicación.

2. Cada uno de los gobiernos interesados deberá participar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en un plazo de tres meses, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión; y, en caso de que no las acepte,

acepte, si desea someter la cuestión al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 30

En caso de que uno de los Miembros no adoptase, en aplicación de una Recomendación o de un proyecto de Convenio, las medidas prescritas por el artículo 19, cualquier otro Miembro podrá recurrir ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Artículo 31

La decisión del Tribunal Permanente de Justicia Internacional recaída en la reclamación o cuestión que se le haya sometido, en virtud de los artículos 29 o 30, será inapelable.

Artículo 32

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional podrá confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones que la Comisión de Encuesta haya presentado, y especificará, en su caso, las sanciones de orden económico cuya aplicación por los demás Gobiernos, en contra del Gobierno objeto de la reclamación, considere justificada.

Artículo 33

Si un Miembro no se conforma en el plazo prescrito con las recomendaciones que, en su caso, se formulen en el informe de la Comisión

si desea someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 30

En caso de que uno de los Miembros no adoptase, en aplicación de un **Convenio o de una Recomendación**, las medidas prescritas **por los párrafos 5 b, 6 b) ó 7 b) i)** del artículo 19, cualquier otro Miembro podrá recurrir ante el **Consejo de Administración**. En el caso de que el **Consejo de Administración** encuentre que ha habido tal incumplimiento, informará a la Conferencia.

Artículo 31

La decisión de la **Corte Internacional de Justicia**, recaída en la reclamación o cuestión que se le haya sometido en virtud del artículo 29, es inapelable.

Artículo 32

La **Corte Internacional de Justicia** podrá confirmar, modificar a anular las conclusiones o recomendaciones que la Comisión de Encuesta haya presentado.

Artículo 33

En el caso de que un Miembro no dé cumplimiento dentro del plazo prescrito a las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión

de Encuesta o en la decisión del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, cualquier otro Miembro podrá aplicar al primero las sanciones de orden económico que el informe de la Comisión o la decisión del Tribunal hayan declarado aplicables al caso.

Artículo 34

El Gobierno objeto de la reclamación podrá, en cualquier momento, informar al Consejo de Administración que ha tomado las medidas necesarias para amoldarse ya sea a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, o bien a las contenidas en la decisión del Tribunal Permanente de Justicia Internacional; y podrá pedir al Consejo se sirva disponer que por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones se constituya una Comisión de Encuesta encargada de la comprobación de sus manifestaciones. En este caso, serán aplicables las disposiciones de los artículos 26, 27, 28, 29, 31 y 32 y, si el informe de la Comisión de Encuesta o la decisión del Tribunal Permanente de Justicia Internacional fueran favorables al Gobierno objeto de la reclamación, los demás Gobiernos deberán inmediatamente anular las medidas de orden económico que hubieran tomado contra dicho Estado.

Capítulo III - Prescripciones Generales

Artículo 35

1. Los Miembros se obligan

de Encuesta o en la decisión de la Corte Internacional de Justicia, según sea el caso, el Consejo de Administración recomendará a la Conferencia, la acción que estime conveniente y oportuna para asegurar el cumplimiento de dichas recomendaciones.

Artículo 34

El gobierno objeto de la reclamación podrá, informar al Consejo de Administración en cualquier momento, que ha tomado las medidas necesarias para amoldarse ya sea a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, o bien a las contenidas en la decisión de la Corte Internacional de Justicia; y podrá pedir que se constituya una Comisión de Encuesta encargada de la comprobación de sus manifestaciones. En este caso, serán aplicables las disposiciones de los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 y, si el informe de la Comisión de Encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia fueran favorables al gobierno objeto de la reclamación, el Consejo de Administración recomendará que no continúe cualquier acción emprendida en cumplimiento del artículo 33.

Capítulo III - Prescripciones Generales

Artículo 35

1. Los Miembros se com-

a aplicar los Convenios a los cuales se hayan adherido, de conformidad con las cláusulas de esta parte del presente Tratado, a aquellas de sus colonias o posesiones y a los protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las siguientes reservas:

- 1) Que el Convenio no resulte inaplicable por las condiciones locales;
- 2) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones que fueran necesarias para adaptarlo a las condiciones locales.

2. Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo la decisión que se proponga tomar en lo que se refiere a cada una de sus colonias o posesiones o cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

prometen a que los Convenios, que hayan ratificado de conformidad con las disposiciones de esta Constitución, sean aplicados a los territorios no metropolitanos por cuyas relaciones internacionales sean responsables, incluyendo los territorios bajo administración fiduciaria para los que sean la autoridad administradora, a excepción de cuando la cuestión objeto del Convenio caiga dentro de la autoridad autónoma del territorio o el Convenio sea inaplicable debido a las condiciones locales o a reserva de las modificaciones que fuera necesario hacer para adaptarlo a las condiciones locales.

2. Todo Miembro que ratifique un Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto como sea posible después de la ratificación, una declaración que indique, respecto a los territorios que no estén comprendidos en los párrafos 4 y 5, en qué medida se compromete a que se apliquen las disposiciones del Convenio y dando los detalles que puedan indicarse en el Convenio.

3. Todo Miembro que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo prece-

dente, podrá, cuando sea oportuno, comunicar una declaración posterior modificando los términos de cualquiera otra anterior e indicando la actual posición respecto a tales territorios.

4. Cuando la materia objeto de un Convenio caiga dentro de la autoridad autónoma del gobierno de cualquier territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio comunicará el Convenio al gobierno de dicho territorio, tan pronto como sea posible, a fin de que dicho gobierno dicte la legislación pertinente o tome otras medidas. Posteriormente, el Miembro, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración aceptando las obligaciones del Convenio en nombre de dicho territorio.

5. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración que acepte las obligaciones de todo Convenio:

- a) dos o más Miembros de la Organización, respecto a cualquier territorio que esté bajo su autoridad conjunta; o
- b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o por cualquier otro motivo, respecto a dicho territorio.

6. La aceptación de las o-

bligaciones de un Convenio en virtud de los párrafos 4 y 5, implicará la aceptación, en nombre del territorio interesado, de las obligaciones estipuladas por los términos del Convenio y de las obligaciones que provengan de la Constitución de la Organización que se apliquen a los Convenios ratificados. La declaración de aceptación debe especificar las modificaciones en las disposiciones del Convenio conforme sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales.

7. Todo Miembro que haya comunicado una declaración en virtud de los párrafos 4 ó 5 de este artículo podrá, cuando sea oportuno, comunicar, de acuerdo con los términos del Convenio, una declaración posterior modificando los términos de cualquiera otra declaración anterior o dando por terminada la aceptación de las obligaciones de cualquier Convenio, en nombre del territorio interesado.

8. Si no se aceptan las obligaciones de un Convenio en nombre de un territorio al cual se refiere el párrafo 4 ó 5 de este artículo, el Miembro o los Miembros o la autoridad internacional interesada deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo cuál es la legislación y la práctica que existe en ese territorio respecto a las materias tratadas en el Convenio y el informe deberá señalar en qué medida se ha puesto en ejecución, o se propone poner, cualquiera de las disposiciones del Convenio por

medio de legislación, acción administrativa, convenio colectivo o de otro modo. También deberá exponer cuáles son las dificultades que impiden o retrasan la aceptación de tal Convenio.

Artículo 36

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, surtirán efecto cuando sean ratificados o aceptados por los dos tercios de los Miembros de la Organización, incluyendo a cinco de los ocho Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de importancia industrial más considerable, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.

Artículo 37

Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta parte del presente Tratado y de los Convenios ulteriormente concertados por los Miembros en virtud de la misma parte, serán sometidas a la resolución del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Artículo 36

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, surtirán efecto cuando sean ratificados o aceptados por los dos tercios de los Miembros de la Organización, incluyendo a cinco de los ocho Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de importancia industrial más considerable, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.

Artículo 37

1. Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta Constitución y de los Convenios ulteriormente concertados por los Miembros en cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución, serán sometidas a resolución de la Corte Internacional de Justicia.

2. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del presente artículo, el Consejo de Administración podrá establecer y someter a la aprobación de la Conferencia, normas para el nombramiento de un tribunal para la solución rápida de cualquier disputa o cuestión

**PROPIEDAD DE LA
CONSULTORIA JURIDICA
DEL PODER EJECUTIVO**

relacionada con la interpretación de un Convenio que le sea sometido por el Consejo de Administración o de conformidad con los términos de un Convenio. Toda sentencia u opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia que le sea aplicable, se considerará que obligará al tribunal establecido en virtud del presente párrafo. Todo laudo expedido por tal tribunal deberá ser comunicado a los Miembros de la Organización, y cualquier observación que ellos formulen respecto a dicho laudo, deberá someterse a la Conferencia.

Artículo 38

1. La Organización Internacional del Trabajo podrá convocar cualquier conferencia regional y establecer cualquier organismo regional, conforme sea conveniente, a fin de promover el cumplimiento de los fines y objetivos de la Organización.

2. La autoridad, funciones y procedimiento de las conferencias regionales se regirán por las normas que establezca el Consejo de Administración y serán sometidas a confirmación de la Conferencia.

**Capítulo IV — Disposiciones
Diversas**

Artículo 39

La Organización Internacional del Trabajo gozará de completa personería jurídica, y, particularmente de la capacidad legal para:

- a) celebrar contratos;
- b) adquirir y disponer de propiedad mueble e inmueble;

- c) iniciar procedimientos legales.

Artículo 40

1. La Organización Internacional del Trabajo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

2. Los delegados a la Conferencia, los miembros del Consejo de Administración, y el Director General y funcionarios de la Oficina, gozarán igualmente, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en conexión con la Organización.

3. Estos privilegios e inmunidades serán definidos en un acuerdo separado que será preparado por la Organización con el objeto de que sea aceptado por los Miembros.

ANEXO

Declaración referente a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Filadelfia en su Vigésima-sexta Reunión, adopta a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la presente Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, y de los principios que deberán inspirar la política de sus Miembros.

I

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, particularmente, que:

a) el trabajo no es una mercancía;

b) la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante;

c) la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas partes;

d) la lucha contra la necesidad debe emprenderse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.

II

Convencida que la experiencia ha demostrado plenamente el acierto de la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual sólo puede establecerse una paz duradera, si ella está basada en la justicia social, la Conferencia afirma que:

a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo, o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de segu-

ridad económica, y en igualdad de oportunidades;

b) lograr las condiciones que permitan llegar a este resultado, debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;

c) toda la política nacional e internacional y las medidas nacionales e internacionales, particularmente de carácter económico y financiero, deben apreciarse desde este punto de vista y aceptarse, solamente cuando favorezcan y no impidan el cumplimiento de este objetivo fundamental;

d) incumbe a la Organización Internacional del Trabajo, examinar y considerar a la luz de este objetivo fundamental la política y medidas internacionales, de carácter económico y financiero; y

e) al cumplir las tareas que se le confían, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluir, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada.

III

La Conferencia reconoce la solemne obligación de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre todas las naciones del mundo, programas que permitan alcanzar:

a) la plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida;

b) el empleo de trabajadores en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de dar la más amplia medida

PROPIEDAD DE LA
CONSULTORIA JURIDICA
DEL PODER EJECUTIVO

de sus habilidades y sus conocimientos, y de aportar su mayor contribución al común bienestar humano;

c) el suministro, como medio para lograr este fin y bajo garantías adecuadas para todos los interesados, de posibilidades de formación profesional y la transferencia de trabajadores, incluyendo las migraciones para empleo y de colonos;

d) la disposición, en materia de salarios y ganancias, duración del trabajo, y otras condiciones de trabajo, de medidas calculadas a fin de asegurar, a todos, una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que trabajen y necesiten tal protección;

e) el reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo; la cooperación de empresas y de trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;

f) la extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección; y asistencia médica completa;

g) protección adecuada de la vida y la salud de los trabajadores, en todas las ocupaciones;

h) protección de la infancia y de la maternidad;

i) la suministración de alimentos, vivienda y facilidades de recreo y cultura adecuadas;

j) la garantía de iguales oportunidades educativas y profesionales.

IV

Convencida de que una más completa y amplia utilización de los recursos productivos del mundo, necesaria al cumplimiento de los objetivos enumerados en esta Declaración, puede asegurarse mediante una acción eficaz en el plano internacional y nacional comprendiendo medidas que tiendan a aumentar la producción y el consumo, a evitar fluctuaciones económicas graves, a realizar el progreso económico y social de las regiones en donde exista menor desarrollo, a garantizar mayor estabilidad de los precios mundiales de materias y productos primarios, a fomentar un comercio internacional de alto y constante volumen, la Conferencia brinda la entera colaboración de la Organización Internacional del Trabajo a todos los organismos internacionales a los que pudiera confiarse parte de la responsabilidad en esta gran tarea, así como en el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos.

V

La Conferencia afirma que los principios enunciadados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los

pueblos y que, si en las modalidades de su aplicación debe tenerse debidamente en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada uno, su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes así como a los que ya han alcanzado la etapa en la que se gobiernen por sí mismos, interesa a todo el conjunto del mundo civilizado.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38

1. La primera reunión de la Conferencia se celebrará en el mes de octubre de 1919. El lugar y el orden del día de la misma se mencionan en el Anexo adjunto.

2. La convocatoria y organización de dicha primera reunión estarán a cargo del Gobierno designado a este efecto en el citado Anexo. El Gobierno será auxiliado, en lo referente a la preparación de los documentos, por una comisión internacional cuyos vocales se designarán en el mismo Anexo.

3. Los gastos de esta primera reunión y de todas las siguientes, hasta que se hayan podido incluir los créditos necesarios en el presupuesto de la Sociedad de las Naciones, con excepción de los gastos de viaje de los delegados y de los consejeros técnicos, se repartirán entre los Miembros en la proporción establecida para la Oficina internacional de la Unión Postal Universal.

Artículo 39

Hasta que la Sociedad de las Naciones quede constituida, todas las comunicaciones que deban dirigirse, en virtud de los artículos precedentes, al Secretario general de la Sociedad, se conservarán por el Director de la Oficina Internacional del Trabajo, quien dará conocimiento de ellas al Secretario general.

Artículo 40

Hasta la creación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, las divergencias que deban someterse en virtud de esta parte del presente Tratado, serán sometidas a un Tribunal compuesto de tres personas designadas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

ANEXO

Primera Reunión de la Conferencia del Trabajo, 1919

1. El lugar de la Conferencia será Washington.

2. Se rogará al Gobierno de los Estados Unidos de América que convoque la Conferencia.

3. La Comisión Internacional de Organización se compondrá de siete personas, designadas, respectivamente, por los Gobiernos de los Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón, Bélgica y Suiza. La Comisión podrá, si lo considera necesario, invitar a otros Miembros a que se hagan representar en ella.

4. El orden del día será el siguiente:

1) Aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho.

2) Cuestiones relativas a los medios de prevenir el paro y de remediar sus consecuencias.

3) Empleo de las mujeres:

a) antes y después del parto (incluso lo referente a la indemnización de maternidad);

b) durante la noche;

c) en trabajos insalubres.

4) Empleo de los niños:

a) edad de admisión al trabajo;

b) trabajos nocturnos;

c) trabajos insalubres.

5) Extensión y aplicación de los Convenios Internacionales adoptados en Berna, en 1906, sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, y sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la fabricación de cerillas fosfóricas.

SECCION II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 41

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es de esencial importancia desde el punto de vista internacional, han establecido el organismo permanente de que trata la Sec-

ción I, asociado al de la Sociedad de las Naciones, para conseguir este elevado fin.

Reconocen que las diferencias de clima, de costumbres y usos, de oportunidad económica y de tradición industrial hacen difícil lograr de manera inmediata una absoluta uniformidad en las condiciones del trabajo. Pero, persuadidas de que el trabajo no debe ser considerado meramente como un artículo de comercio, piensan que existen métodos y principios para la reglamentación de las condiciones del trabajo que todas las comunidades industriales deben esforzarse en aplicar hasta donde lo permitan las circunstancias especiales en que pueden encontrarse.

De dichos métodos y principios, las Altas Partes Contratantes consideran de especial importancia y urgencia los siguientes:

Primero. — El principio fundamental antes enunciado, de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.

Segundo. — El derecho de asociación para todos los fines que no sean contrarios a las leyes, tanto para los obreros como para los patronos.

Tercero. — El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida adecuado a las condiciones de existencia en sus respectivos países.

jornada de ocho horas o de la

Cuarto. — La adopción de la semana de cuarenta y ocho, como fin a alcanzar donde-

quiera que no se haya obtenido todavía.

Quinto.— La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas, como *mínimum*, que deberá comprender el domingo siempre que sea posible.

Sexto.— La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico.

Séptimo.— El principio del salario igual, sin distinción de sexo, para un trabajo de igual valor.

Octavo.— Las reglas que se dicten en cada país para las condiciones de trabajo deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los obreros que residan legalmente en dicho país.

Noveno.— Cada Estado deberá organizar un servicio de inspección, en el que participarán las mujeres, a fin de velar por la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajos.

Sin proclamar que estos principios y métodos sean completos ni definitivos, las Altas Partes Contratantes consideran que son adecuados para guiar la política de la Sociedad de las Naciones, y que, si son adoptados por las comunidades industriales que sean Miembros de la Sociedad de las Naciones y se mantienen intactos en la práctica, mediante un cuerpo adecuado de inspectores, producirán incalculables beneficios para los asalariados de todo el mundo.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO (Núm. 80) PARA LA REVISION PARCIAL DE LOS CONVENIOS ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SUS PRIMERAS VEINTIOCHO REUNIONES CON EL PROPOSITO DE ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL FUTURO CUMPLIMIENTO DE CIERTAS FUNCIONES DE CANCELLERIA ENCOMENDADAS POR DICHOS CONVENIOS AL SECRETARIO GENERAL DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES Y DE EFECTUAR LAS DEMAS ENMIENDAS REQUERIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES Y DE LA ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el día 19 del mes de septiembre del año 1946 en su Vigésima-novena Reunión,

Después de haber decidido adoptar algunas proposiciones referentes a la revisión parcial de los Convenios adoptados por la Conferencia en sus primeras veintiocho reuniones con el propósito de establecer las disposiciones necesarias para el futuro cumplimiento de ciertas funciones de cancelería encomendadas por dichos Convenios al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y de efectuar las demás enmiendas requeridas como consecuencia de la proyectada disolución de la Sociedad de las Naciones y de la enmienda a la Constitución

de la Organización Internacional del Trabajo, que está incluido en el segundo punto del orden del día de la Reunión; y Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un Convenio Internacional, adopta a los nueve días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio que será citado como Convenio de revisión de Artículos finales de los Convenios, 1946.

Artículo 1

1. En los textos de los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus primeras veinticinco reuniones, las palabras "el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo", sustituirán a las palabras "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones"; las palabras "el Director General" sustituirán a las palabras "el Secretario General"; y las palabras "la Oficina Internacional del Trabajo" sustituirán

a las palabras "la Secretaría" en todos los pasajes en que figuren estas varias expresiones, respectivamente.

2. El registro por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de las ratificaciones de Convenios y de las enmiendas, actas de denuncias, y declaraciones a los que se refieren los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras veinticinco reuniones, tendrán el mismo valor y efecto legal para todos los propósitos como el registro, por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones de tales ratificaciones, actas de denuncia y declaraciones, de conformidad con los términos de los textos originales de dichos Convenios.

3. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrados, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los detalles de todas las ratificaciones, actas de denuncia y declaraciones que haya registrado de conformidad con las disposiciones de los Convenios adoptados por la Conferencia en sus primeras veinticinco reuniones y enmendadas por las correspondientes disposiciones de este artículo.

Artículo 2

1. Las palabras "de la Sociedad de las Naciones" se eliminarán del primer párrafo del preámbulo de cada uno

de los Convenios adoptados por la Conferencia, en el curso de sus primeras dieciocho reuniones.

2. Las palabras "de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" substituirán a las palabras "de conformidad con las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las correspondientes partes de los otros Tratados de Paz", y a las variantes correspondientes contenidas en los preámbulos de los Convenios adoptados por la Conferencia, en el curso de sus primeras diecisiete reuniones.

3. Las palabras "cajo las condiciones que aparecen en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" substituirán a las palabras "bajo las condiciones que aparecen en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las correspondientes partes de los otros Tratados de Paz", o a las variantes correspondientes, en todos los artículos de los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras veinticinco reuniones, en las que figuren las últimas palabras indicadas, o cualquier variante de ellas.

4. Las palabras "artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" substituirán a las palabras "artículo 408 del Tratado de Versalles y los correspondientes artículos de los otros Tratados de Paz", o a cualquier variante de ellos, en todos los artículos de los

Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras veinticinco reuniones en que figuren las últimas palabras indicadas, o cualquier variante de ellas.

5. Las palabras "artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" substituirán a las palabras "Artículo 421 del Tratado de Versalles y los correspondientes artículos de los otros Tratados de Paz" en todos los artículos de los Convenios adoptados por la Conferencia durante sus primeras veinticinco reuniones en las que figuren las últimas palabras indicadas o cualquier variante de ellas.

6. La palabra "proyecto" se omitirá de la expresión "proyecto de Convenio" en el preámbulo de los Convenios adoptados por la Conferencia en sus primeras veinticinco reuniones y en todos los artículos de dichos Convenios en que figure dicha expresión.

7. El título de "Director General" reemplazará al de "Director" en todos los artículos de los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus veintiocho reuniones que se refieren al Director de la Oficina Internacional del Trabajo.

8. En cada uno de los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras veintisiete reuniones se incluirá al final del Preámbulo las palabras "que será denominado", junto con el título corto corrientemente empleado por la Oficina Internacional del Trabajo para el Convenio en cuestión.

9. En cada uno de los Con-

venios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras catorce reuniones, todos los párrafos sin numerar de los artículos que contienen más de un párrafo se deberán numerar consecutivamente.

Artículo 3

Cualquier Miembro de la Organización que, después de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo su ratificación formal de cualquier Convenio adoptado por la Conferencia en el curso de sus primeras veintiocho reuniones, será considerado como habiendo ratificado el Convenio, tal como está modificado por este Convenio.

Artículo 4

El Presidente de la Conferencia y el Director General autenticarán, con su firma, dos copias de este Convenio. De estas copias, una se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, y la otra se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrada, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo remitirá una copia certificada de este Convenio a cada uno de los Miembros de la Organización.

Artículo 5

1. Las ratificaciones formales de este Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Director General haya recibido las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Convenio y a la subsecuente recepción de posteriores ratificaciones del Convenio, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Todo Miembro de la Organización que ratifique este Convenio reconoce, por ello, la validez de cualquier acción tomada bajo su imperio, durante el intervalo entre la fecha que entre en vigencia el Convenio y la fecha de su propia ratificación.

Artículo 6

Al entrar en vigor este Convenio, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo insertará en los textos oficiales de los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras veinticinco reuniones, tal como son modificados por las disposiciones de este Convenio que preparará en dos ejemplares originales, debidamente autenticados con su firma, uno de los cuales se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para ser registrado, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General

comunicará copia certificada de estos textos a cada uno de los Miembros de la Organización.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo contenido en cualesquiera de los Convenios adoptados por la Conferencia en sus primeras veinticinco reuniones, la ratificación de este Convenio por un Miembro no envolverá, *ipso jure*, la denuncia de tal Convenio ni el hecho de que este Convenio entre en vigor, impedirá la posterior ratificación de dicho Convenio.

Artículo 8

1. En caso que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que constituya una revisión parcial o total de este Convenio, a no ser que el nuevo Convenio disponga lo contrario:

- a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio que revise, implicará, *ipso jure*, la denuncia de este Convenio, siempre y cuando el nuevo Convenio que revise entre en vigor;
- b) a partir de la fecha en que el nuevo Convenio que revise entre en vigor, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. En todo caso este Convenio quedará en vigor en su actual forma y contenido para todos los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio que lo revise.

Artículo 9

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Francisco A. Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, **Certifica:** que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en inglés del instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y del Convenio de Revisión de Artículos Finales de los Convenios, 1946, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Vigésima-Nonena Reunión, celebrada en Montreal en fecha 9 de octubre del año 1946, cuya copia certificada obra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

(Fdo.) Francisco A. Pérez Leyba.

Ciudad Trujillo, D. S. D., Abril 21, 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.

Los Secretarios:

León Herrera,

Polibio Díaz.

Darío A. Mañón hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.